

EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

Tatiana Maekelt*

I. Introducción

Tiene para mí una significación especial poder participar en el XXV Seminario de Derecho Internacional Privado, como miembro asociado de la Academia, condición que me honra. En reiteradas oportunidades he sido invitada a las reuniones del Seminario, pero la disponibilidad de tiempo y las fechas fijadas para su realización jamás han coincidido. Sin embargo, no sólo he sido testigo de los desvelos de sus organizadores, desde sus primeras sesiones, sino asidua lectora y comentarista del excelente contenido de sus publicaciones.

En nuestras latitudes mantener vigentes los eventos y, sobre todo las periódicas publicaciones amerita un reconocimiento muy especial. Muchas son las dificultades: la inconstancia de los participantes, carencia del tiempo necesario y, sobre todo, la falta de recursos disponibles. Todas estas dificultades han sido superadas por mis amigos internacionalistas mexicanos, especialmente por Leonel Pereznieto Castro quien no sólo ha sido la columna vertebral de los primeros seminarios, sino ha contribuido a la evolución del Derecho Internacional Privado en México y en América toda.

El tema escogido, “Eficacia Extraterritorial de las sentencias y demás Actos de Autoridades Extranjeras”, es actual, práctico y necesario en el mundo globalizado. A la luz de la Convención Interamericana sobre la Eficacia de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, representa un paso importante hacia la unificación jurídica del continente. La eliminación de la

* Coordinadora de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, Jefe de Cátedra y de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

Se utilizan las siguientes abreviaturas: Art.: artículo; CPC: Código de Procedimiento Civil; CPCV: Código de Procedimiento Civil venezolano; CFPC: Código Federal de Procedimiento Civil, México; CPCDF: Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, México; MCFC: Memorias de la corte Federal y de Casación; CSJ/SPA: Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa; G.O.: Gaceta Oficial; Ext.: extraordinaria; OPT/JCSJ: Oscar Pierre Tapia, Repertorio de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de justicia en Sala Político Administrativa.

reciprocidad y de la mención expresa del requisito de no violación del orden público en la Ley son claros indicios de esta tendencia. Ojalá los seminarios sucesivos pudieren constituir un foro decisivo para que la unificación jurídica sea una realidad.

Caracas, octubre 2001.

I. Observaciones generales

La posibilidad de ejecutar un acto proveniente de tribunales extranjeros es fundamental para una solución idónea del caso con elementos foráneos. Forma parte de la trilogía del contenido de Derecho Internacional Privado: derecho aplicable, tribunal internacionalmente competente y una amplia circulación de las sentencias dictadas por éste tribunal competente.

Con la nueva Ley de Derecho Internacional Privado, Venezuela ha demostrado el deseo de cumplir con este último aspecto, con el fin de lograr, sin mayores trabas procesales, la eficacia extraterritorial de los actos emanados de los órganos internacionalmente competentes.

A pesar de que ésta tendencia de facilitar la eficacia de un acto de autoridades extranjeras es de carácter general, cada Estado establece sus propios requisitos para que el mismo tenga eficacia en su territorio. Unos, aun muy estrictos, prefieren un nuevo juicio (países nórdicos, Austria, etc.); otros, establecen los requisitos de fondo y de forma de obligatorio cumplimiento; otros, clasifican las sentencias en las de estado y capacidad, es decir, sentencias no coactivas que no requieren el exequátur y tienen eficacia previo el cumplimiento de requisitos formales; y las de carácter patrimonial (coactivas), que si lo requerirán.

Venezuela y México pertenecen a dos grupos diferentes. En Venezuela todas las sentencias deben obtener el pase legal sin el cual no tendrán eficacia alguna, salvo como documento público que son (Art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado).¹

México, a su vez, excluye del exequátur las sentencias de carácter no coactivo (art. 569 CFPC), exigiéndolo para los actos coactivos (art. 570 CFPC).

En la década de los cuarenta, época estelar de la, en aquel entonces, Corte Federal y de Casación venezolana, encontramos un interesante antecedente que respondía al anhelo de algunos juristas venezolanos de reconocido prestigio. La integración de la Corte permitió que se lograra una mayoría a favor de otorgar "valor probatorio" a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, cuando a su

¹ "Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela, siempre que reúnan los siguientes requisitos. . ."

reconocimiento no se opongan razones de orden público, lo cual, por lo demás, es tradicional en Venezuela.²

Esta decisión de la Corte Federal y de Casación se ha repetido en las sentencias sucesivas que se aprobaban con los votos salvados de aquellos juristas que consideraban imprescindible el juicio previo de exequátur para que la sentencia extranjera fuera “elevada a la categoría de acto jurisdiccional del Estado venezolano...”³

El cambio de los magistrados favoreció la modificación del criterio en materia de la obligatoriedad del exequátur de las sentencias extranjeras “en cuanto se quiera hacer derivar de ellas, en Venezuela, efectos jurisdiccionales, quedando excluidos aquellos efectos de naturaleza probatoria que surjan de ella, no como acto jurisdiccional, como decisión, sino como documento público, o sea, en su función puramente instrumental...”⁴

El criterio, establecido por la mayoría de la Sala Federal en la citada sentencia de 1946, fue reiterado en decisiones sucesivas aceptándose como axioma la necesidad del juicio de exequátur, para la eficacia de la sentencia extranjera en el territorio de la República, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.⁵

La última reforma de dicho Código, del año 1986 (que entró en vigencia en 1987), reafirma el requerimiento de la declaratoria de la ejecutoria sin la cual las sentencias extranjeras no tendrán efecto alguno ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas y, además, agrega la exigencia del juicio previo del exequátur para que estas sentencias puedan desplegar eficacia “como medio de prueba”. Esta disposición fue criticada por la doctrina, al condicionar al exequátur la utilización de una sentencia extranjera como simple prueba de que fue dictada en el país sentenciador o de cualquier otro hecho que ella contenga.⁶

2 Ver sentencia en MCFC, Tomo I, Caracas, 1944, p. 230.

- Luis Loreto. La Sentencia Extranjera en el Sistema Venezolano de Exequátur. *Studia Iuridica* N° 1, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957, p. 614.

3 *Ibid.*, p. 193.

4 Esta sentencia fue redactada por Lorenzo Herrera Mendoza quien ha dedicado sendas páginas de su obra jurídica al tema del exequátur. Lorenzo Herrera Mendoza. El valor de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero. En: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos*, Empresa El Cojo, S.A. Caracas, 1960, pp. 311-316.

5 Sentencia del 08/02/1946. En: MCFC, Caracas, 1946, pp. 43-48

6 Gonzalo Parra-Aranguren: *Normas de Derecho Procesal Internacional*. En: *Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 4. Caracas, 1986, p. 164.

- “(...) la sentencia extranjera firme, que si bien no goza de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, si es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto.” *CSI/SPA*, N° 465, Arthur D. Little Inc. y Arthur D. Little International, Inc. vs. Dooyang Corporation, Dooyang America, Inc. y Dooyang International Inc. del 13/05/1999. Ver texto en Libro

Afortunadamente, la rígida disposición de la reforma de 1986 fue interpretada inteligentemente por la Corte Suprema de Justicia: la sentencia extranjera puede considerarse como un instrumento público sin la necesidad de exequátur⁷.

La Ley de Derecho Internacional Privado no contribuye a aclarar las dudas interpretativas. El estricto contenido del artículo 53 que parece referirse a todos los efectos de las sentencias extranjeras tropieza con el texto del artículo 55 ejusdem, que permite distinguir entre la ejecución y otros efectos: "Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta ley". Es decir, una sentencia de divorcio podría, en principio, constituir prueba de la capacidad matrimonial sin la necesidad de exequátur. Frente a esta confusión la jurisprudencia tendrá la última palabra.

II. Fuentes legislativas

El artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece la prelación de fuentes para los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado. En primer lugar, debe atenderse a lo previsto en las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, especialmente establecidas en los tratados vigentes en Venezuela, en segundo lugar, normas de Derecho Internacional Privado venezolanas, a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se aplicarán los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Las dificultades se presentan en relación a la mención de "normas de Derecho Internacional Público sobre la materia". Es una novedad de la Ley de Derecho Internacional Privado y en materia de Exequátur conduce a la revisión de leyes internas y de tratados contentivos de normas de Derecho Internacional Público, tales como los referentes a derechos humanos, inmunidad de jurisdicción de los estados, etc.⁸ en Venezuela, al contrario de lo que ocurre en estados como Alemania, no existen normas constitucionales expresas que pudieren crear excepciones para el reconocimiento de sentencias extranjeras.

Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Tomo III, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenajes N° 1, pp. 375-379.

7 CSJ/SPA, No. 841, Picard de Pons vs. Pons de fecha 12/12/96 En OPT/JCSJ N° 12, 1998, pp. 321-332.

- Ver Tatiana B. de Maekelt: Las Disposiciones de Derecho Procesal Internacional en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente. En: Libro Homenaje a Werner Goldchmidt, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997, p. 180.

8 Eugenio Hernández-Bretón: Algunas cuestiones de Derecho Procesal Civil en la Ley de Derecho Internacional Privado. En Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Caracas, 2000, pp. 85-86.

1. Fuentes internacionales

- a) El Convenio Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros⁹. Este acuerdo se ha aplicado en reiteradas oportunidades, especialmente por el máximo Tribunal de Justicia¹⁰. El Convenio fue ratificado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Se aplica a las sentencias o laudos homologados dictados en asuntos civiles y comerciales (Art. 3), estableciéndose los requisitos de fondo que deberán cumplir los mismos para que se les conceda la ejecución (Art. 5) así como los requisitos de forma indispensables (Art. 6).
- b) La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada en Montevideo en 1979, ratificada por Venezuela en 1985¹¹. Este instrumento obliga internacionalmente a nuestro país frente a Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Al ser ratificada por Venezuela, también esta convención ha sido aplicada reiteradamente por el Tribunal Supremo de Justicia,¹² y ha influenciado las regulaciones venezolanas posteriores: la reforma del Código de Procedimiento Civil (1986) y el capítulo correspondiente de la Ley de Derecho Internacional Privado, lo cual implica una modernización y racionalización de las disposiciones sobre la materia.¹³
- c) Convenciones sobre Arbitraje Comercial Internacional: la Convención Interamericana, suscrita en Panamá en 1975 y ratificada por Venezuela en 1985,¹⁴ asimila, a los fines de su ejecución o reconocimiento, el laudo arbitral a una

9 Aprobación legislativa del 11/06/1912, ratificación del Poder Ejecutivo el 19/12/1912. Véase Gonzalo Parra Aranguren: El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana. Revista de la Facultad de Derecho, UCAB, N° 22, Caracas, 1976, pp 9-132.

10 La jurisprudencia ha señalado: "Se concede fuerza ejecutoria a sentencia boliviana por aplicación del Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros suscrito por los países Bolivianos, el cual exige que los documentos, escrituras o laudos homologados en asuntos civiles o comerciales estén debidamente legalizados (Art. 3)" CSJ/SPA, Sentencia N° 412-76, 02/06/1976. Ver extracto en Tatiana de Maekelt: Material de Clase para Derecho Internacional Privado. 3ª. Edición, Caracas, 1995, p. 446.

11 Ley Aprobatoria G.O. N° 33.144 del 15/01/1985

12 "Se comprobó que la solicitud de exequátur de sentencia de divorcio argentina cumplió todos los requisitos exigidos por la Convención Interamericana sobre Eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita el 8 de marzo de 1979 en Montevideo y ley vigente tanto para Argentina como para Venezuela" Ver: CSJ/SPA, Sentencia N° 726, 09/08/1994. En: OPT/JCSJ, N° 8-9, 1994, pp. 259-261. En el mismo sentido, CSJ/SPA, Sentencia N° 1268, Mercedes Violeta Villavicencio Ochoa en exequátur del 21/10/1999, consultada en original.

- Ver: Juan María Rouvier: La Ejecución de Sentencias Extranjeras en Venezuela. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 66, Caracas, 1987, pp. 62-64.

13 Ver Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado. En: Tatiana Maekelt: y colaboradores: Material de Clase para Derecho Internacional Privado, Tomo I, 4ª. Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, p. 85.

14 Gaceta N° 33.170 de fecha 22-02-1985.

sentencia dictada por los tribunales extranjeros: tomando como fuente de inspiración, en cuanto a las causales de denegación del reconocimiento, a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958, a la cual se adhirió Venezuela en 1994. El contenido de esta última convención sirvió de punto de partida para el desarrollo legislativo posterior del arbitraje comercial en Venezuela.¹⁵

d) Otros tratados expresamente exceptúan el requisito de exequátur, entre ellos:

- Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, excluye el exequátur de las sentencias y laudos emanados del Tribunal Andino de Justicia y los laudos de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Art. 41).¹⁶ con lo cual cumple con los objetivos de la integración, por una parte y, por la otra, se adapta a la Ley de Arbitraje Comercial que elimina el exequátur de los laudos arbitrales.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Washington D.C., 18 de agosto de 1965).¹⁷ En su artículo 54 establece que todo Estado contratante reconocerá el laudo dictado en otro Estado conforme al Convenio, y se procederá a su ejecución de acuerdo con las normas del Estado receptor.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, Estados Unidos de México y Colombia (Grupo de los Tres). En sus artículos 16-19 excluye la necesidad de exequátur para las decisiones dictadas en el marco del Tratado.¹⁸

2. Fuentes internas:

En ausencia de tratados vinculantes para Venezuela, se aplicarán las normas internas de Derecho Internacional Privado, previstas en la Ley, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales.¹⁹

Como hemos dicho, el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado regula lo concerniente a los requisitos de fondo para la eficacia de los actos de autoridades

15 La Ley de Arbitraje Comercial excluyó laudos arbitrales del juicio de exequátur. (Art. 48) G.O. N° 36.430 del 07/04/1998.

16 Ley Aprobatoria en G.O. Ext. 5.187 del 05/12/1997.

17 Ley aprobatoria en G.O. 35.685 del 03/04/1995.

18 Ley aprobatoria en G.O. Ext. N° 4.833 del 29/12/1994.

19 Por ejemplo la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (Art. 113, numerales 5 y 6), que crea la jurisdicción marítima especial y somete a la misma al exequátur de sentencias sobre la materia. G.O. N° 37.290 del 25/09/2001.

extranjeras,²⁰ mientras que los artículos 852 al 855 del Código de Procedimiento Civil prevén las disposiciones de carácter procedimental, es decir, la tramitación del exequátur. Con esta “doble” regulación se confirma el carácter general de la Ley.

En el ordenamiento mexicano el CPCF establece, en su artículo 571, los requisitos de reconocimiento que deben cumplir las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales, los cuales coinciden con los criterios generales consagrados en el sistema venezolano y en las legislaciones en el Derecho Comparado.

III. Requisitos de Fondo del Exequátur

El artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado se refiere a los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras.

1. Que la sentencia haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.

Este requisito es común a los establecidos en el Derecho Comparado. El Acuerdo Boliviano hace referencia a las materias civiles y comerciales (Art. 5) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros agrega a estas materias los asuntos laborales, a menos que al momento de la ratificación algún Estado realice expresa reserva de limitar la Convención a las sentencias de condena en materia patrimonial (Art. 1).²¹

En el ordenamiento federal mexicano se establece que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales cuya homologación se solicita deben haber sido dictadas como consecuencia de una acción real, sin hacer referencia a la naturaleza civil o mercantil de la materia objeto de la decisión extranjera (Art. 571(I) CFCP).

2. Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.

Este requisito alude a un efecto propio de las decisiones jurisdiccionales, en virtud del cual la situación jurídica decidida adquiere carácter de indiscutibilidad o

20 Ver Comentario de Gonzalo Parra Aranguren: *La Loi Vénézuélienne de 1998 sur le Droit International Privé*. En: *Revue Critique de Droit International Privé*, N° 2, 1999, pp. 224-225.

- Del mismo autor: *The Venezuelan 1998 Act on Private International Law*. En: *Netherlands International Law Review*, Vol. XLVI, TMC. Asser Press, 1999, p. 393.

- Ver también Eugenio Hernández Bretón: *Algunas cuestiones...* op. cit., pp. 101-106.

- Tatiana Maekelt: *Das neue venezolanische Gesetz über Internationales Privatrecht*. en *RabelsZ.*, Vol. 64 (2000). Cuaderno 2 (Mayo), pp. 337-339

21 Hasta la fecha no existen tales reservas.

inmutabilidad, entendido éste en el sentido de imponer a cualquier juez o funcionario el deber de acatar, como obligatoria, la situación que en ella se declara o constituye.²² En el mismo sentido lo prevé el Acuerdo Boliviano (Art. 5 b) y la Convención Interamericana (Art. 2 g). El sistema mexicano también establece este requisito de cosa juzgada (Art. 571, V, CFPC).

3. Que no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebato a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio.

En este sentido, llama la atención, en primer término, que se señalen los derechos reales sobre inmuebles ubicados en Venezuela y luego se haga mención a la jurisdicción exclusiva, pues se ha entendido que uno de los supuestos de la jurisdicción exclusiva es, precisamente, el de los derechos reales sobre inmuebles situados en Venezuela. Ahora bien, el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece, de manera expresa, un límite a la derogatoria convencional de la jurisdicción venezolana en favor de una jurisdicción extranjera o de árbitros que conozcan en el extranjero, cuando se trate de controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en territorio de Venezuela o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Para la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el requisito "... no se haya arrebato a Venezuela la jurisdicción..." está referido únicamente a la jurisdicción exclusiva venezolana que, conforme a los principios generales de la competencia procesal internacional, previstos en la ley adjetiva, se limitan a los casos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.²³

Igualmente debemos considerar la expresión "materias respecto de las cuales no cabe transacción", pues si existe una materia en la que no se discute la imposibilidad de transacción es el divorcio y es este ámbito en el que se ha dictado la gran mayoría de las decisiones de exequátur. Por ello debe darse una interpretación flexible a este requisito, pues su aplicación literal puede llevar a negar el reconocimiento y ejecución a todas las sentencias de divorcio.

Por su parte, en el sistema mexicano se mantiene, a nivel federal, la disposición antes mencionada en la cual se hace referencia a la exigencia de que la sentencia haya

22 CSJ/SPA, N° 1412, Los Pequeños Airlines, Inc. vs. Air Venezuela, C.A. del 04/11/1999. En esta decisión no se concede el exequátur por no demostrarse que la sentencia extranjera se encuentra ejecutoriada, para poder verificar que en efecto se trata de una sentencia definitivamente firme. Ver texto en Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Tomo III. op. cit., pp. 473-476.

23 CSJ/SPA, N° 1048, Marítima Aragua, C.A. del 13/12/1994, consultada en original. La sentencia se refiere al artículo 2 del Código de Procedimiento Civil que fue sustituido por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado con contenido similar.

sido dictada como consecuencia de una acción real, mientras que, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal (CPCDF) establece, entre los requisitos para la ejecución de las sentencias, “que si se tratara de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar” (Art. 602, II CPCDF).

4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado.

La posición de la Corte Suprema de Justicia fue decisiva para la inclusión del requisito de la jurisdicción indirecta en la Ley de Derecho Internacional Privado,²⁴ a pesar de su ausencia en el Código de Procedimiento Civil vigente,²⁵ así como la consagración en la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.²⁶ Es de interés la remisión a los principios generales establecidos en la Ley venezolana para determinar la jurisdicción del Estado sentenciador (Art. 53, 4), lo cual es similar a lo consagrado en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros (Art. 2 d). En el mismo sentido, México exige la verificación de la competencia procesal internacional de tribunal sentenciador “... de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código.”(art. 571, III CPCF).

El Estado venezolano ejerce control respecto las sentencias extranjeras, única y exclusivamente en lo que concierne a la jurisdicción del Estado sentenciador en su conjunto, que será determinada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 al 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado. El fundamento de aplicación de los criterios de jurisdicción del foro a los tribunales extranjeros, consiste en afirmar que si los mismos son suficientes para atribuir jurisdicción a los tribunales venezolanos, es lógico que también sirvan para atribuir competencia internacional a los tribunales extranjeros. No obstante, en algunos casos, los Estados restringen la eventual jurisdicción que puede corresponder a los tribunales extranjeros, lo cual se produce cuando se atribuye jurisdicción exclusiva a los tribunales del propio Estado receptor.

24 En materia de la competencia procesal indirecta, a pesar de la incomprensible eliminación de este requisito en la normativa sobre exequátur, la Corte continuó analizando su cumplimiento sin haberse pronunciado sobre su desaparición. Sentencia de la CSJ/SPA de fecha 02/06/1994: “... ha sido demostrado que la sentencia fue dictada por un tribunal competente según los principios generales de la competencia procesal Internacional previstos en el Código de Comercio.” En el mismo sentido sentencias de la CSJ/SPA de fechas: 24/11/1993, 23/03/1994 y 14/06/1994. Ver extractos en OPT/JCSJ, N° 11, 1993, pp. 195-197; N° 3, 1994, pp. 179-180 y, N° 6, 1994, pp. 216-218. respectivamente.

25 El Código de Procedimiento Civil omitió la mención expresa sobre el requisito de la competencia que debe tener el tribunal extranjero en la esfera internacional, requisito éste al cual aludía expresamente el Código de 1916.

26 Art. 2, literal d). CSJ/SPA N° 726 Enriqueta Duarte vs Domingo Heriberto Sanz, de fecha 09-08-94. En: OPT/JCSJ, N° 8-9, pp. 259-261.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que, a la hora de revisar la competencia internacional del Estado sentenciador, en Venezuela están vigentes fuentes internacionales que establecen criterios atributivos de jurisdicción, tal es el caso del Código Bustamante y las Convenciones Interamericanas sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letra de Cambio, Pagares y Facturas y sobre Sociedades Mercantiles. Así, el juez, a la hora de verificar el cumplimiento de este requisito, también deberá considerar los criterios establecidos en estas fuentes.

5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado, en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.²⁷

En el sistema mexicano también se exige que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (Art. 571, IV CPCF). En el mismo sentido el Acuerdo Boliviano (Art. 5, a) señala que este requisito debe ser analizado "...conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio" y la Convención Interamericana somete la citación a la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efectos (Art. 2, d).

6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Esta disposición establece, en primer lugar, la excepción de cosa juzgada internacional, como control a la hora del reconocimiento de una decisión extranjera. Así, si ya existe una sentencia definitivamente firme dictada en la misma materia, la autoridad venezolana competente podrá negar el pase legal a la decisión en cuestión.

En relación con la pendencia de otra causa sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, esta disposición parece colidir con el artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado que se refiere a la litispendencia internacional, en el sentido de preservar solamente la jurisdicción venezolana exclusiva, a pesar de la pendencia ante el Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella. De no ser exclusiva, nada se opone a que prevalezca la jurisdicción foránea. Con esta disposición se releva la importancia del proceso que se desarrolla en el extranjero. El reconocimiento de la litispen-

27 En algunas decisiones se convalida el requisito de la debida citación al haber sido la parte demandada, en el juicio que dio origen a la sentencia extranjera, quien solicita la declaratoria de fuerza ejecutoria en Venezuela. CSJ/SPA, N° 453, Bella Milene Navarro en exequátur del 13/05/1999. En: OPT/JCSI, N° 5, 1999, pp. 450-454. En el mismo sentido: sentencias N° 1291, Eduardo A. Ramia Decash en exequátur del 31/10/1999, N° 741, Florinda A. Pérez de Colina en exequátur, del 30/03/2000; N° 1267, Joao Domingo Vieira en exequátur del 21/10/99; N° 1291, Eduardo A. Ramia Decash en exequátur del 21/10/1999. Ver texto en libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren... op. cit., pp. 467-472, 533-538, 452-456, respectivamente.

dencia se hace a la vista de una posible eficacia de la sentencia que eventualmente se dicte en el extranjero.²⁸

El CFPC mexicano exige también que la sentencia extranjera tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra (art. 571, V).

Nada establecen al respecto ni el Acuerdo Boliviano, ni la Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

IV. Aspectos novedosos en la Ley de Derecho Internacional Privado

1. Eliminación del Requisito de Reciprocidad

Este requisito parecía ser “inamovible” del Código de Procedimiento Civil venezolano. En todos los códigos se le ha considerado, desde el punto de vista técnico-jurídico, como un prerequisite o como un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera, esto es, dicho requisito debe analizarse antes del fondo mismo de la cuestión. Sin embargo, la jurisprudencia sobre la aplicación práctica de este requisito, antes de su eliminación, permite afirmar la flexibilidad de la Corte Suprema de Justicia al analizar, además de la prueba de la reciprocidad, el cumplimiento o no de los otros requisitos, a fin de puntualizar todas las deficiencias que pueda presentar la sentencia extranjera y que justifiquen la negativa del correspondiente exequátur.

Igualmente, la Corte facilitaba la prueba de la reciprocidad, aceptando un abanico de posibilidades, tales como la declaración de dos abogados en ejercicio en el respectivo país, prueba documental, prueba pericial, los informes del organismo competente del Estado requerido, etc.²⁹

El tratamiento flexible de este requisito por la jurisprudencia³⁰ y doctrina predominante,³¹ se reflejaron en los proyectos de Ley de Derecho Internacional Privado, contribuyendo a la eliminación de este injusto e innecesario requisito.³²

28 Eugenio Hernández-Bretón: Algunas cuestiones ... op. cit., p. 100.

29 CSJ/SPA N° 566 del 12/07/1994; N° 423 del 02/06/1994. Ver extractos en: Tatiana de Maekelt. Material de Clase para Derecho Internacional Privado. 3ª. Edición, Caracas, 1995, pp. 447-448.

30 Ver, por ejemplo, CSJ/SPA N° 423, Mariano Rosario Febles Torres vs Juan Carlos Regeira Hernández. 02-06-1994. Ver extracto en: Tatiana Maekelt. Material ... op. cit., 3ª edición, Tomo II, p.448. En el mismo sentido: CSJ/SPA N° 642, Gian Paolo vs. Diana Menin del 24/11/1993, en: OPT/ICSI, N° I. 1993, pp. 195-197.

31 Tatiana B. de Maekelt: Las Disposiciones de Derecho... op. cit., p. 181.

-Dicha eliminación ha sido admitida por la jurisprudencia del TSI al establecer que: "... la Ley de Derecho Internacional Privado "eliminó el requisito de reciprocidad al que hacía alusión el artículo 850 del CPC al no incluirlo como tal dentro de sus disposiciones ..." Ver por ejemplo: TSI/SPA, N° 1513, Nelly Quintero vs. Reinhold Norbert Fellner del 29/06/2000. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, ... op.cit., pp. 647-652.

De acuerdo con el artículo 571, in fine CFPC el tribunal mexicano "... podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos"

2. Eliminación del Requisito Expreso del Orden Público Internacional

Tradicionalmente se ha incluido, entre los requisitos del exequátur, la no violación del orden público internacional, el cual se manifiesta a través de lo que se ha denominado orden público procesal, en oposición al orden público sustantivo.³³ Al orden público procesal corresponde todo lo relativo a la debida citación del demandado, a la forma de practicar la citación, la cual exige que se haya dado cumplimiento a las previsiones legales que rijan la materia del Estado sentenciador. Sin embargo, de no haberse encontrado el demandado en el Estado sentenciador, y decidida su citación personal, deben ser igualmente cumplidas las disposiciones del Estado donde se procedió a citarlo personalmente.

El otro requisito se refiere a la necesidad de darle al demandado tiempo suficiente para comparecer, recayendo en la autoridad venezolana competente la apreciación de la suficiencia del plazo concedido para la comparecencia; además, deben haberse otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa, aspecto éste cuya apreciación quedará a cargo de la autoridad venezolana competente para conocer de la solicitud de exequátur.

El orden público internacional sustantivo se refiere a que la sentencia extranjera no contenga disposiciones o declaraciones que violen principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano. Esta exigencia, que estaba prevista en el artículo 851, ordinal 6º, del Código de Procedimiento Civil, artículo derogado por la Ley de Derecho Internacional Privado, se consideraba un traslado del concepto de orden público internacional, propio del conflicto de leyes, al campo del exequátur, si bien se suele afirmar que las exigencias del orden público internacional son más intensas cuando se trata de la creación de derechos que en el caso de la eficacia de los mismos.³⁴

- En el mismo sentido TSJ/CSJ. N° 1557, María Inés Delgado vs Alfredo Ramón Castillo Silva, del 04/07/2000. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren ... op. cit., pp. 659-664.

32 Ver por ejemplo Sentencias de la CSJ/SPA, N° 1754 del 09/12/1999; N° 1291 del 21/10/1999; N° 884 del 15/07/1999. Extractos en Tatiana Mackelt y otros: Material de clase ... 4ª edición, tomo II, ... op. cit., p. 323.

33 Sentencia de la CSJ/SPA del 21/11/1996, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, pp. 19-20, consultada en original.

34 CSJ/SPA, N° 140, Ibelice Marciano vs. Daniel Bengén, del 23/03/1994, en OPT/JCSI, N° 3, 1994, pp. 181-184.

- La causal de divorcio, "no es contraria al orden público venezolano debido a que fue dictada en fundamento a la "incompatibilidad de caracteres", causal que asemeja a la dispuesta en el ord. 3º del art.185 CC" CSJ/SPA, N° 1557, María Inés Delgado de Castillo en exequátur, del 04/07/2000. En: OPT/JTSJ, N° 7, Tomo II, 2000, pp. 582-586.

- Es de advertir que las causales de divorcio en el sistema venezolano se califican como de orden público, por lo cual al solicitar el exequátur de una sentencia de divorcio, sus causales tienen que coincidir con las

La eliminación del requisito expreso del orden público, es decir, que la sentencia extranjera no sea contraria al orden público, llama poderosamente la atención, por ser este requisito en materia de exequátur del acto emanado de las autoridades extranjeras, de vasta y reiterada tradición. La doctrina y la jurisprudencia se pronuncian en forma diferente sobre esta eliminación. Unos consideran que, habiendo en la Ley un artículo expreso sobre orden público internacional (Art. 8), resulta fácil aplicarlo en todas las materias reguladas por la Ley, incluyendo la procesal³⁵ y que carece de necesidad hacer una estricta división entre el orden público procesal y sustantivo; otros, se pronuncian a favor de la aplicación de la disposición referente a las situaciones jurídicas válidamente creadas de conformidad con un derecho extranjero (Art. 5 de la Ley) que producirán efectos en la República, a menos que sean "...manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano."³⁶ Otra corriente, apoya la eliminación del requisito de orden público para evitar la revisión del fondo de la sentencia, limitándose al cumplimiento de dos requisitos: la debida citación del demandado y el otorgamiento del tiempo suficiente para comparecer (art. 53, 5 de la Ley de DIP) que constituyen la esencia del orden público procesal. El desarrollo futuro de la jurisprudencia permitirá establecer la interpretación idónea de la eliminación de este requisito.³⁷

México conserva la disposición referente al "... orden público en México" en el artículo 571, VII CFPC.

3. Eficacia Parcial de la Sentencia Extranjera

La Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, ha reiterado la posibilidad del pase parcial de la sentencia extranjera antes de la promulgación de la Ley basándose en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,³⁸ que establece la eficacia total o parcial en el

previstas en el art. 185 del Código Civil venezolano. El Tribunal Supremo de Justicia ha tratado con gran liberalidad la "coincidencia" de las causales del divorcio.

- Controla el requisito del orden público sin mencionar la base legal de dicha aplicación. CSJ/SPA, N° 1278, César José Domínguez Torrens vs. Eleonora de Jesús Avellana Veloz del 21/10/1999. Consultada en original.

35 CSJ/SPA, No.841. Picard de Pons vs. Pons de fecha 12/12/1996. . . op. cit., pp. 321-332.

- Ver también Tatiana B. de Mackelt: Las Disposiciones de Derecho Procesal. . . op. cit., p.180.

36 Criterio sostenido por la Dra. Olga Dos Santos en el I Taller sobre Derecho Procesal Civil Internacional: Cooperación Judicial Internacional. Celebrado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 11/05/2001.

37 Tatiana B. de Mackelt: *Das neue venezolanische Gesetz...*, op. cit., p. 339.

38 Sentencia de la Corte Federal de fecha 29 de julio de 1958. En: Gaceta Forense N° 21, Segunda Etapa (julio-septiembre), pp. 52-59. Caso Ibelice Marciano Vs. Daniel Bengen, CSJ/SPA N° 140, 23/03/1994, en OPT/CSJ N°3, 1994, pp. 181-184.

- Desde la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ver por ejemplo sentencias de la CSJ/SPA, N° 785, Francisco José Figueredo Flores v. Eva M. Siwec del 01/07/1999, "la eficacia que se debe dar a la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur no puede comprender lo decidido por el Tribunal francés en cuanto al otorgamiento de la patria potestad de uno solo de los cónyuges, ya que tal disposición contraría principios del orden público del derecho de familia Venezolano", N° 893, María Gioconda Colmenares en exequátur, del 15/07/1999. Por cuanto la sentencia de divorcio extranjero resuelve

territorio receptor de una decisión proveniente de una autoridad extranjera competente en la esfera internacional (Art. 4). Así, la Ley de Derecho Internacional Privado reconoce expresamente la posibilidad de eficacia parcial de la sentencia extranjera (Art. 54)³⁹.

En México, el CFPC admite la posibilidad de eficacia parcial cuando la parte interesada realice la petición (Art. 577). En el sistema venezolano no se establece como debe operar la eficacia parcial, por lo cual consideramos que la misma procede tanto de oficio como a petición de parte interesada.

V. Procedimiento del Juicio de Exequátur

1. Tribunal Competente para Conocer del Procedimiento del Exequátur

El artículo 850 del Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establecen la competencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán efecto, ni como medio de prueba ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas. El artículo 856 consagra el pase de los actos o sentencias de autoridades extranjeras, dictados en materia no contenciosa. Para su conocimiento confiere competencia a los tribunales superiores del lugar donde se haya de hacer valer la respectiva decisión, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores en cuanto resulten aplicable.⁴⁰

Por su parte, la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares establece que son competentes para conocer de la ejecución de las sentencias extranjeras, laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas, los Tribunales Marítimos de Primera Instancia (Art. 113, numerales 5 y 6).

sobre la comunidad conyugal la cual está compuesta por un inmueble ubicado en Venezuela, no se concede pase a lo que a dicho asunto se refiere. Ver texto en Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren... op. cit., pp.380-385 y 404-408, respectivamente.

39 CSJ/SPA, sentencia N° 453 del 13/05/1999. Ver extracto en Tatiana Maekelt y otros: *Material ...* 4ª Edición. Tomo II ... op. cit., p. 320.

40 La Corte se ha pronunciado al respecto así: "La sentencia de divorcio cuyo exequátur se tramita fue pronunciada con fundamento en la separación de hecho de los cónyuges durante más de cinco años", es decir, el mismo supuesto de hecho previsto en el encabezamiento del Art. 185-A del Código Civil Venezolano, lo cual lleva a esta Sala a declarar que la competencia para el conocimiento de la presente solicitud, por tratarse de un asunto no contencioso, conforme al criterio reiteradamente sostenido, y a lo previsto por nuestro ordenamiento (Art. 856 CPC), corresponde a los tribunales superiores".

- CSJ/SPA N° 79, Donald Mullebrouck Domecyn vs. Marie Jose Gothals, del 03/03/1994. En: OPT/CSJ, N° 3, 1994, pp. 197-198.

- Ver: Análisis sobre la Evolución legislativa en esta materia en Gonzalo Parra-Aranguren: *Autoridades competentes para permitir eficacia extraterritorial a los Actos Extranjeros en Venezuela*. En *Estudios de Derecho Procesal Civil Internacional*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 150-256.

2. Tramitación

El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 852 al 855, se refiere a la tramitación del exequátur.⁴¹ El Tribunal Supremo de Justicia ha sistematizado muy bien los siguientes pasos:

1. “Presentación de la solicitud con toda la documentación que la parte actora considere pertinente.
2. Después de haberse dado cuenta en Sala, se ordenará su pase al Juzgado de Sustanciación para su admisión, de ser el caso, y consiguiente sustanciación.
3. Admitida cuanto ha lugar en derecho la solicitud, deberá ordenarse la citación de la contraparte en el juicio que ha tenido lugar en el extranjero de cuya sentencia se solicita exequátur, si el movimiento migratorio correspondiente indica que se encuentra en el país. Caso contrario, debe actuar el Defensor ante la Corte en representación de la parte demandada.
4. En el acto de contestación deberá la contraparte proponer todas las cuestiones y defensas de manera acumulativa y consignar los documentos auténticos en que sustente sus afirmaciones.
5. El Juzgado de Sustanciación, no siendo Juez de mérito, deberá fijar la relación de la causa y el acto de informes de las partes.
6. La relación de la causa permitirá al Ponente designado examinar los recaudos que cursan en autos, de manera que si alguno de los elementos necesarios no ha sido aportado a los fines de la comprobación de los extremos exigidos por la normativa legal aplicable, podrá la Sala recabarlos, través de un auto para mejor proveer”.⁴²
7. De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, éste interviene en el procedimiento de exequátur.⁴³

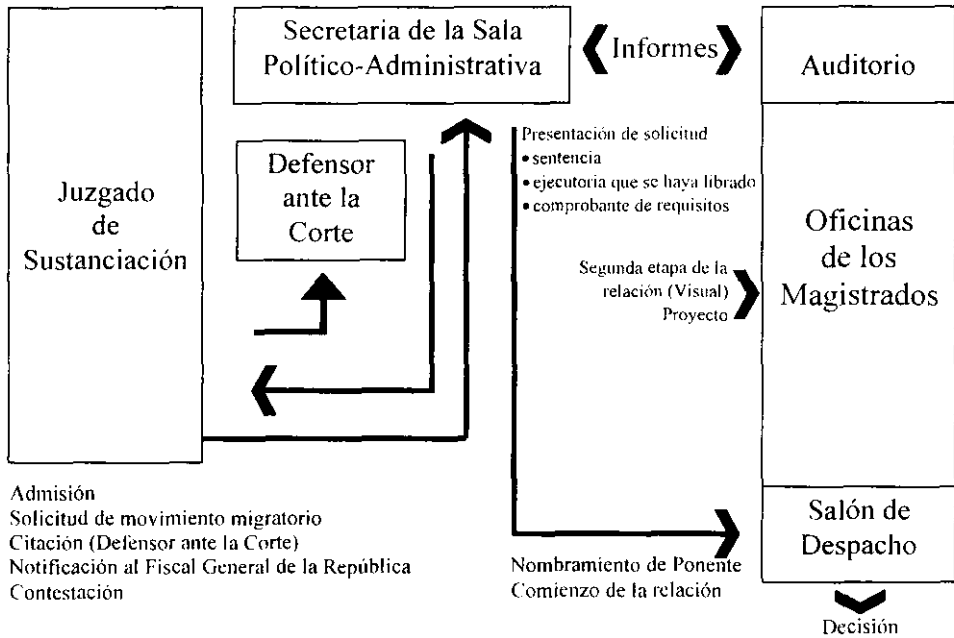
41 Ver Gonzalo Parra-Aranguren: La solicitud para obtener el exequátur de las Sentencias extranjeras en Venezuela. En: Estudios de ... op. cit., pp. 285-399, especialmente pp. 305-318.

- Ver también Luis Loreto: La Sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur. En: Ensayos Jurídicos, segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1987, pp. 609-633, especialmente pp. 627-629.

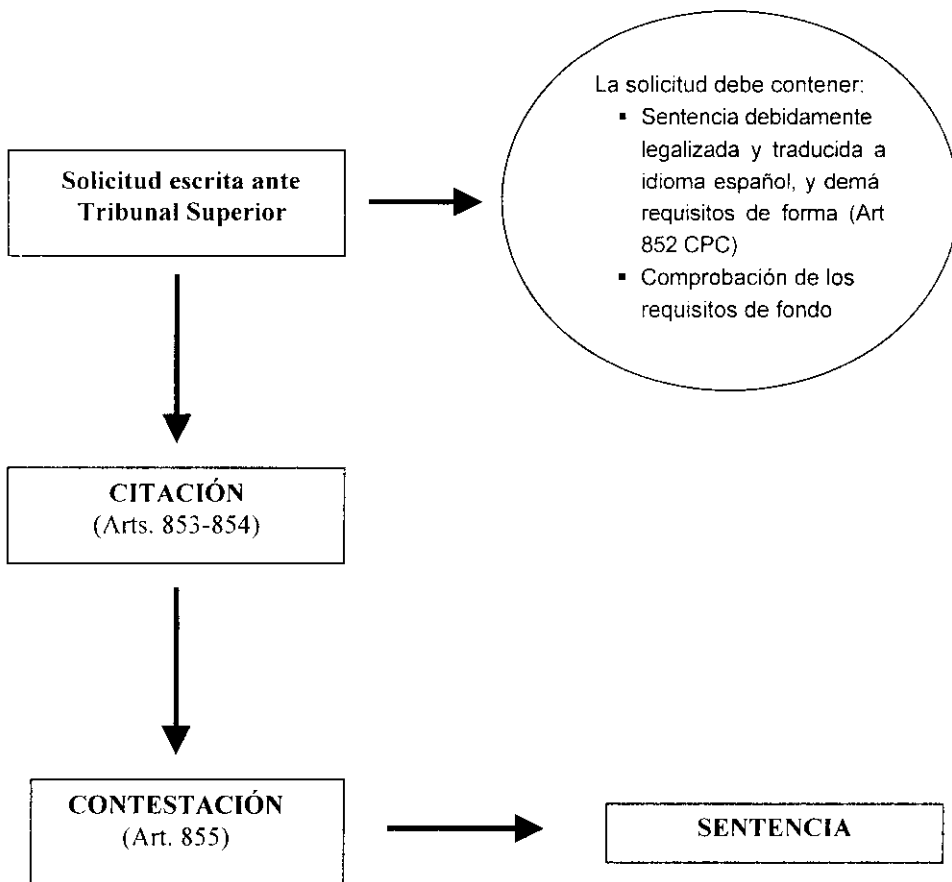
42 CSJ/SPA N° 474, Arlene García Donate vs. Mario Rauseo Zerpa del 14/06/1994. En: OPT/CSJ, N° 6, 1994, pp. 216-218

43 Art. 11, num. 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esquema de la tramitación ante el Tribunal Supremo de Justicia



Cuadro elaborado por la Doctora Olga Dos Santos

Esquema de la tramitación ante los tribunales superiores

La decisión en el juicio de exequátur es de mero derecho (Art. 855 Código de Procedimiento Civil). Así lo ha explicado nuestro máximo Tribunal al establecer:

“Conforme lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada debe, en el acto de contestación, proponer todas las cuestiones y defensas acumulativamente, debiendo ser decidido el asunto *como de mero derecho*, con vista de los documentos auténticos producidos por las partes.

Un caso es de mero derecho cuando la controversia está circunscrita a cuestiones de mera doctrina jurídica, a la interpretación de un texto legal o de una cláusula de un contrato o de otro instrumento público o privado, sobre el cual y sobre cuya validez no haya discusión alguna.

Siendo el exequátur el procedimiento específico destinado a declarar ejecutorias en la República las decisiones dictadas en otros países, sin previa revisión en el fondo, deberían ser suficientes, a los fines del otorgamiento o no del pase respectivo, los documentos auténticos consignados por las partes en las oportunidades legales correspondientes. Es por ello que la norma procesal, sin calificar la materia del exequátur como un asunto de mero derecho, ordena, a los solos fines de no retardar inútilmente el proceso, la tramitación del mismo como si fuere de mero derecho.

El propio artículo 855 del Código de Procedimiento Civil establece en su parte final que la Corte podrá de oficio, si lo considerase procedente, disponer la evacuación de otras pruebas”.⁴⁴

VI. Eficacia en el tiempo de la Sentencia de Exequátur

La naturaleza procesal constitutiva de la sentencia de exequátur determina sus efectos jurídicos que son de carácter formal y que consisten en otorgar, a la sentencia extranjera, la fuerza ejecutoria en el Estado receptor.⁴⁵ Los efectos materiales ya preexistían en la sentencia extranjera, por ello deben considerarse como producidos desde la fecha en que quedó ejecutoriado y firme el fallo extranjero. Luis Loreto hace una acertada distinción entre lo que podría llamarse efecto retroactivo de la sentencia de exequátur y su retrodatación por remontar la eficacia de un hecho a un momento anterior a su constatación. Por ende, los efectos de la sentencia extranjera deben considerarse producidos en el ordenamiento jurídico del Estado receptor “*ex tunc*”.⁴⁶ Esta consecuencia

44 Auto de la Sala Político-Administrativa del 14 de junio de 1994, con ponencia de la Magistrado Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, en el juicio de Arlene García Donate, en el expediente N° 10 323, sentencia N° 474. En: OPT/JCSJ, N° 6, 1994, pp. 216-218.

45 CSJ/SPA, No.841, Picard de Pons vs. Pons de fecha 12/12/1996. En: OPT/JCSJ N° 12, 1996, pp. 321-332.
- También Tatiana B. de Maekelt: Las Disposiciones de Derecho Procesal... op. cit., p 180.

46 Luis Loreto: La Sentencia Extranjera ... op. cit., p 211.

reviste una particular importancia: permite considerar legalmente válidos y eficaces actos y situaciones jurídicos producidos anteriormente por la sentencia extranjera.⁴⁷

VII. Eficacia de las medidas cautelares dictadas por tribunales extranjeros

La solución de este controversial asunto depende de cómo se entiende la naturaleza jurídica de la medida cautelar. Sin hacer distinción entre diferentes medidas cautelares, se conocen dos enfoques para considerar la eficacia extraterritorial de estas medidas, apoyados ambos por reconocidos especialistas en esta materia. Unos opinan que la medida cautelar es un elemento auxiliar de un proceso internacional, cuya eficacia en el país receptor de la sentencia es un problema de cooperación judicial entre el país sentenciador y el país receptor.⁴⁸ En consecuencia, la eficacia de estas medidas no debe asimilarse a la de sentencias extranjeras sino tramitarse, a través de exhortos o cartas rogatorias, como cualquier otro medio de cooperación judicial internacional.

Otro grupo considera que la medida cautelar es una sentencia relacionada con el proceso principal, pero con vida propia, para cuya eficacia en el país receptor debe ser sometida al pase legal, lo cual demora la posibilidad de su ejecución y con ello contradice sus objetivos principales.

Venezuela participa de este segundo criterio⁴⁹ que crea insalvables dificultades en la práctica por cuanto, según la opinión de juristas venezolanos, las medidas cautelares no son definitivamente firmes,⁵⁰ es decir, no cumplen con uno de los requisitos de fondo para la eficacia de sentencias extranjeras en nuestro país. Con esta situación se crea un círculo vicioso que no permite hacer valer una medida preventiva, dictada por un tribunal extranjero. Esta causa ha traído como consecuencia que Venezuela no haya ratificado la Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares y es la razón de la falta de jurisprudencia al respecto. Sólo resta esperar que el Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie y resuelva así un asunto de gran importancia práctica.

Ahora bien, también se ha discutido la posibilidad de dictar medidas cautelares en el curso del procedimiento de exequátur. En este sentido, la jurisprudencia venezolana

47 CSJ/SPA. No 841. Picard de Pons vs. Pons de fecha 12/12/1996. ...op. cit.. En el mismo sentido se pronuncia el sistema alemán, aunque en dicho sistema el reconocimiento de la sentencia extranjera tiene carácter automático sólo con algunas excepciones.⁴⁷ Igualmente en el sistema francés, en el cual están exentos de exequátur las sentencias relativas al estado y la capacidad de las personas. Pierre Mayer. *Droit International Privé*, 5^a. Ediciones Monchrestien, Paris, 1994, pp. 282-283.

48 Didier Operti Badan: Exhortos y Embargo de Bienes Extranjeros, Ediciones Jurídicas, Amalio M. Fernández. Montevideo, 1976, pp. 95-100: 310-324.

49 CSJ/SPA N° 74 del 17/07/1971. Ver extracto en Tatiana Maekelt. Material ... op. cit., Tomo II, 3ª edición, p. 465.

50 Ricardo Henriquez La Roche: Código de Procedimiento Civil, Tomo V, Caracas, 2000, p. 518.

ha sido conteste en afirmar la posibilidad de decretar medidas preventivas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal, es decir, la presunción del buen derecho y la existencia de un peligro que pueda dejar ilusoria la ejecución del fallo (Art. 585 CPC). Sin embargo, lo que se ha negado es la competencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para acordar estas medidas⁵¹.

Conclusiones

1. La prelación de fuentes establecida en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado somete la eficacia de la sentencia extranjera en primer lugar a las normas de Derecho Internacional Público, en especial a los Tratados Internacionales y, en defecto de éstos, a las leyes internas sobre la materia, entre las cuales destaca la Ley de Derecho Internacional Privado.
2. De acuerdo con lo establecido en la normativa venezolana, una sentencia extranjera, puede tener efecto en Venezuela cumplidos los requisitos de fondo (Ley de Derecho Internacional Privado) y de forma (Código de Procedimiento Civil).
3. Los requisitos de fondo, establecidos en la Ley de Derecho Internacional Privado, coinciden en buena parte con los establecidos en las fuentes internacionales vigentes en Venezuela y en el Derecho Comparado.
4. Estos requisitos son: que la sentencia haya sido dictada en materia civil o mercantil, o en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; que tenga fuerza de cosa juzgada; que no verse sobre derechos reales respecto a inmuebles situados en Venezuela o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva; que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción; que el demandado haya sido debidamente citado; y que no sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada.
5. Aspectos novedosos del sistema venezolano: eliminación del requisito de la reciprocidad; ausencia de la mención expresa del requisito del orden público internacional; eficacia parcial de la sentencia extranjera.
6. Los tribunales competentes para declarar procedente el exequátur de la sentencia extranjera son: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa (en lo contencioso); y los tribunales superiores (en lo no contencioso). Procedimiento del juicio de exequátur está establecido en el Código de Procedimiento Civil, la decisión es de mero derecho.
7. Los efectos de la sentencia extranjera deben considerarse producidos "ex tunc"

51 La Corte ha señalado la incompetencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa para acordar o negar medidas cautelares promovidas simultáneamente con solicitud de exequátur. Sentencia de la CSJ/SPA. N° 139 del 05/05/1988. En el mismo sentido ver: CSJ/SPA N° 465 del 13/05/1999. Ver Extracto en Tatiana Maekelt Material . op. cit., Tomo II, 3ª edición, p. 466

8. Las medidas cautelares se consideran sentencias con vida propia cuya eficacia está sometida al pase legal, pero no son definitivamente firmes, por lo cual no cumplen con los requisitos para tener eficacia en Venezuela. Sin embargo, podrían dictarse en el curso del procedimiento de exequátur, cumpliendo con los requisitos de nuestro ordenamiento procesal.
9. Evidentemente la Ley de Derecho Internacional Privado ha facilitado el juicio de exequátur, pero aun hoy todas las sentencias extranjeras deben someterse al pase legal para tener eficacia en Venezuela.

Caracas, octubre 2001.